

**REF.: MODIFICA LOS TÍTULOS I y V, DEL LIBRO III  
SOBRE BENEFICIOS PREVISIONALES, DEL  
COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA  
DE PENSIONES DE LA SUPERINTENDENCIA  
DE PENSIONES.**

---

**Santiago,**

En uso de las facultades legales que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular, el artículo 47 N° 6 de la Ley N° 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General, a los Títulos I y V del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

**I. Modifícase el Título I. PENSIONES, de acuerdo a lo siguiente:**

Agrégase la siguiente letra f) en el número 5. del CAPÍTULO II. SOLICITUD, RECEPCIÓN Y TRAMITACIÓN DE LOS BENEFICIOS, de la Letra A. DEL OTORGAMIENTO Y PAGO DE LAS PENSIONES:

“f) En caso que el potencial beneficiario haya solicitado el ajuste a la PBS, la Administradora deberá verificar, en forma previa a efectuar dicho ajuste, que la persona no perciba un beneficio del Sistema de Pensiones Solidarias.”

**II. Modifícase el Título V. SISTEMA SOLIDARIO DE PENSIONES, de acuerdo a lo siguiente:**

1. Agrégase lo siguiente en la letra g) del número 4. del CAPÍTULO I. PROCEDIMIENTO, de la Letra B. SOLICITUD DE LOS BENEFICIOS, pasando el punto aparte a ser punto seguido:

“Para determinar el beneficio de mayor monto, ese Instituto deberá comparar el monto de garantía estatal por pensión mínima deducida la cotización del 7% de salud, con el monto del APS.”

2. Agréguese lo siguiente en la letra h) del número 4. del CAPÍTULO I. PROCEDIMIENTO, de la Letra B. SOLICITUD DE LOS BENEFICIOS, pasando el punto aparte a ser punto seguido:

“ Para determinar el beneficio de mayor monto, el IPS deberá comparar el monto de la pensión ajustada a la pensión mínima deducida la cotización del 7% de salud, con el monto que resulte de sumar el APS y el retiro programado que obtendría el beneficiario sin ajustarlo a la pensión mínima.”

3. Reemplázase la letra a) del tercer párrafo del número 5. del CAPÍTULO II. PROCESOS AL RECEPCIONAR LA SOLICITUD DE APS, de la Letra E. APORTE PREVISIONAL SOLIDARIO DE VEJEZ, por la siguiente:

“a) La pensión que el afiliado perciba como titular primará sobre aquéllas que son de sobrevivencia, salvo cuando ésta última sea pagada por el IPS, en cuyo caso el APS también será pagado por el Instituto.”

4. Modifícase la Letra L. OBLIGACIONES DE LAS ADMINISTRADORAS RESPECTO DEL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS, según se indica a continuación:

- 4.1 Intercálase lo siguiente, después de la segunda oración del número 8. del CAPÍTULO I. OBLIGACIONES DE LAS ADMINISTRADORAS RESPECTO DEL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS, pasando las actuales oraciones tercera y cuarta, a conformar un segundo párrafo:

“Para el caso en que el APS de vejez sea solicitado en forma simultánea con la pensión del D.L. N° 3.500, de 1980, la Administradora deberá registrar, en el mismo acto de suscripción de la respectiva solicitud de pensión, el requerimiento de APS y conformar un archivo que contenga al menos la información incluida en el “Formulario Único de Solicitud de Beneficios Ley N°20.255”, remitiendo el citado archivo al IPS en la oportunidad que informe la PAFE del interesado, a fin de que ese Instituto tramite la solicitud.”

- 4.2. Agrégase el siguiente segundo párrafo en el número 10. del CAPÍTULO I. OBLIGACIONES DE LAS ADMINISTRADORAS RESPECTO DEL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS:

“Las Administradoras deberán informar a los pensionados que perciben pensiones ajustadas a la PBS y están solicitando APS, que si se les concede con posterioridad el beneficio del Sistema de Pensiones Solidarias, dicho ajuste quedará sin efecto, a contar de la fecha de obtención del referido beneficio.”

### III. VIGENCIA

La presente Norma de Carácter General comenzará a regir a contar del 1° de agosto de 2012.



**SOLANGE M. BERSTEIN JÁUREGUI**  
Superintendente de Pensiones